

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03, TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2019

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Autora

DIAZ MORALES, FLOR MARIELA ORCID: 0000-0002-9212-5024

Asesora

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY ORCID: 0000-0002-3326-6767

Chiclayo – Perú

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

DIAZ MORALES, FLOR MARIELA ORCID: 0000-0002-9212-5024

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Chiclayo – Perú

ASESORA

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo – Perú.

JURADO

CABRERA MONTALVO, HERNÁN

ORCID: 0000-0001-5249-7600

TICONA PARI, CARLOS NAPOLEÓN

ORCID: 0000 0002 8919 9305

SÁNCHEZ CUBAS, OSCAR BENGAMÍN

ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI Secretario

Mgtr. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por enseñarme el sendero de la sabiduría y la superación,.

A la ULADECH Católica:

A la Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política de la ULADECH en la persona de sus docentes, por sus conocimientos, asesoría y tiempo dedicado a cada uno de los alumnos, y Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi meta trazada.

Flor Mariela Díaz Morales

DEDICATORIA

A mi hija:

Porque cada día ha sido mi motivo de superación gracias a ella me trace esta meta y hoy quiero dedicarle este proyecto de investigación porque a pesar de su corta edad siempre estuvo a mi lado brindándome su amor y apoyo incondicional para lograr mis objetivos trazados.

Flor Mariela Díaz Morales

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03; Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, Perú. 2019? El objetivo fue determinar sus características; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el estudio cumple con las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los hechos con la posición de las partes, respeto al debido proceso y la congruencia entre los medios probatorios y las pretensiones de las partes. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio

Palabras clave: acción contencioso administrativo, características, proceso, resolución y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the judicial process on; File No. 00535-2009-0-1706-JR-LA-03; Third Transitory Labor Court of Chiclayo, Judicial District of Lambayeque, Chiclayo, Peru. 2019? The objective was to determine its characteristics; it is quantitative – qualitative (mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the study complies with the following characteristics: compliance with deadlines, clarity of resolutions, congruence of the facts with the position of the parties, respect for due process and congruence between the evidence and the claims of the parties. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined

Keywords: administrative contentious action, characteristics, process, resolution and sentence.

CONTENIDO

Equipo trabajo	de ii
Hoja de firmas de jurado	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Indice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas de la investigación	11
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	11
2.2.1.1 La pretensión	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Elementos	11
2.2.1.1.3. Acumulación de pretensiones	12
2.2.1.2. Los puntos controvertidos	12
2.2.1.2.1. Concepto	12
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado	13
2.2.1.3. El proceso	14
2.2.1.3.1. Concepto	14
2.2.1.3.2. Funciones	15
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	15
2.2.1.4.1. Concepto	15
2.2.1.4.2. El debido proceso formal	16
2.2.1.5. El proceso civil	18
2.2.1.6. El proceso Contencioso Administrativo	21
2.2.1.6.1. Fines del proceso contencioso administrativo	21
2.2.1.7. Los sujetos del proceso	24

2.2.1.8. La prueba	25
2.2.1.8.1. En sentido comun.	25
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal	25
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	26
2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez	26
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba	26
2.2.1.8.6. La carga de la prueba	27
2.2.1.9. Las Resoluciones Judiciales	31
2.2.1.10. Medios impugnatorios	33
2.2.1.10.1. Concepto	33
2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación	34
2.2.1.10.3. Finalidad	34
2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios	34
2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios	35
2.2.1.10.5.1. La reposición	35
2.2.1.10.5.2. La apelación	36
2.2.1.10.5.3. La casación	36
2.2.1.10.5.4. La Queja	36
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	37
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	37
2.2.2.3. La jubilación	37
2.2.2.4. Los Actos de Administración	38
2.2.2.5. Efectos de los actos administrativos	38
2.2.2.6. Clases de actos administrativos.	38
2.2.2.7. Modalidades del acto administrativo	39
2.2.2.8. Silencio administrativo	43
2.2.2.9. Efectos Silencio administrativo positivo	44
2.3. Marco conceptual	45
III. HIPOTESIS	48
IV. METODOLOGÍA	49
4.1. Tipo y nivel de la investigación	49
4.2. Diseño de la investigación	51
13 Unidad de análisis	52

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	52
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	53
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	54
4.7. Matriz de consistencia lógica	55
4.8. Principios éticos	57
V. RESULTADOS	58
5.1. Resultados	58
5.2. Análisis de resultados	63
VI. CONCLUSIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66
ANEXOS	68
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio	-
judicial	
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guia de observación	87
Anexo 3 Declaración de compromiso ético	88

INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1 Cumplimiento de plazos
Cuadro N° 2 Claridad de las resoluciones
Cuadro N° 3 Congruencia de los medios probatorios con la posición
de las partes
Cuadro N° 4 Condiciones que garantizan el debido proceso
Cuadro N° 5 Medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y
la posición de las partes61
Cuadro N° 6 Los hechos sobre Impugnación de Resolución Administrativa
expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada62

I. INTRODUCCIÓN

La presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03; Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, Perú 2019.

Dentro del proceso judicial este fue en materia de un proceso Contencioso Administrativo, quien la pretensión principal fue la nulidad de una Resolución Administrativa que niega la pretensión formulada por el demandante. Pues este caso al ser llevado a la vía judicial, dicho Juzgado le dio la razón al demandante.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 13, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2019), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) La revisión de la literatura, 3) La hipótesis. 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Resultados; 6) Conclusiones y, finalmente los anexos.

En el contexto internacional:

Cuervo (2015, pg 211), en cuanto al país de Colombia en la actualidad, existe la percepción de que la administración de justicia colapsó y que es incapaz de tramitar oportunamente los conflictos que los ciudadanos han decidido someter a las instancias judiciales, es decir, la demanda por justicia (...) y de otro lado, está el ámbito de la justicia cotidiana: la prestación del servicio propiamente, caracterizado por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales etc.

Para, Ligia Bolívar (2014), denoto que "es importante resaltar que los problemas de la Administración de justicia, sobre todos los de acceso a la justicia, constituyen una situación multidimensional, (...) la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia. Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras es más grande la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población".

En España, Linde (2015), señala que La justicia es uno de los valores superiores de su sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días, centra su análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado bajo la denominación de Poder Judicial. Se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Burgos (2010) estable que el principal problema, es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado, como ha sido la acometida tras la publicación de la ley 13/2009, de 3 de

noviembre, de reforma de legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y de la Ley Orgánica 1/2009, complementaria de la anterior, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial; con la reforma de más de 900 artículos y de 25 leyes. Dicha reforma afecta no solo al ámbito procesal penal, sino también a cuestiones orgánicas y de proceso civil, así como en el procedimiento laboral, contencioso-administrativo, y en él ámbito mercantil, donde se han introducido modificaciones interesantes en la ley de patentes 11/1986, Ley Cambiaria y del Cheque 19/1985, Ley Concursal 22/2003 y ley de Arbitraje 60/2003. Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

Por último Morales (2014): Con graves problemas de retardo, corrupción e impunidad, la crisis en la Justicia boliviana se profundizó en el 2013, según un informe de la oficina local del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACNUDH).- Con relación a la administración de justicia, la OACNUDH en Bolivia considera que si bien las autoridades judiciales elegidas en el 2011 han adoptado numerosas e importantes medidas, estas aún no han podido revertir la profunda crisis de la administración de justicia, crisis que se profundizó aún más en el 2013.

En relación al Perú:

En Arequipa, a decir de N. Marroquín, jefe de la (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de Magistrados. En la ODECMA (sede Arequipa), hasta Marzo, se han sancionado a 38 trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas xvii leves, graves o muy graves son respectivamente, una amonestación, una multa, suspensión o destitución del cargo. Otras quejas formuladas son por malos tratos y pérdida de expedientes. En cuanto a casos de corrupción, los reclamos representan solo un 5% debido a que éstos hechos no se denuncian. Según Omar Cornejo, Magistrado investigador de la ODECMA, algunas de las causales de

inconducta por lo que pueden ser sancionados son: cometer actos de acoso sexual, establecer relaciones con los implicados que afecten la imparcialidad, no justificar dentro de los plazos desbalances patrimoniales, entre otros.

E. Herrera (2013) la administración de justicia es un problema social que tiene mucho que ver con el aspecto económico, ya que según el autor este problema hace que muchos trabajadores del organismo encargado de administrar justicia tanto del ministerio público como de los juzgados están siendo procesados por el delito de corrupción, por ello que se necesita que el gobierno implemente políticas donde se dé prioridad a dar mayor presupuesto y así evitar la coima en estos organismos.

Así mismo W. Gutiérrez (2014) expresa que la demora en resolver los casos son en su gran mayoría por la excesiva carga procesal, ya que existen mucha demanda de procesos judiciales y no hay personal suficiente que permita resolver cada caso acorde a los tiempos establecidos, esto permite que los litigantes no solo pierdan tiempo en esperar cuando acabe su proceso sino también la perdida de dinero, y por ello que nuestro poder judicial se encuentra en una grave crisis, donde la población no cree en ella.

En el ámbito local:

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque a través de la Comisión de Planificación expresa sus propósitos para este año 2013, los que están en concordancia con los objetivos estratégicos de PDI de Poder Judicial.

El primero de nuestros propósitos es contribuir con el plan de descarga procesal; y para ello, la presidencia, magistrados y personal jurisdiccional y administrativo de este Distrito Judicial contribuirán con este propósito; así también, mejorar la calidad de resolución, para lo cual realizaremos eventos de capacitación para magistrados y personal jurisdiccional y administrativos.

Finalmente la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se plantea el propósito de fortalecer la labor controladora principalmente en el control preventivo, control

concurrente y posterior en la labor jurisdiccional con la finalidad de mejorar la imagen del Poder Judicial ante la comunidad.

A nivel de la Universidad

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "La administración de justicia en el Perú" (ULADECH, 2019).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil (contencioso administrativo), la pretensión judicializada es impugnación de resolución administrativa, el número asignado es N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03; Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019.

En función a lo antes descrito, se hace necesario trazarse el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas; expediente Nº 00535-2009-0-1706-JR-LA-03 del Tercer juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, Distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazó el siguiente objetivo general.

Determinar las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03 tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo, del Distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- 1. Determinar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- 2.- Determinar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- 3. Determinar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
- 4. Determinar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- Determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio
- 6. Determinar si los hechos sobre *Impugnación de Resolución Administrativa* expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada

Justificación de la investigación

Se justifica, porque con los resultados de la presente investigación se busca de alguna forma sensibilizar a los operadores de justicia; invocando a la reflexión y al ejercicio de la función jurisdiccional con mayor compromiso y conciencia social, para así poder ir ganando poco a poco la confianza de la sociedad.

Otros destinarios del presente trabajo de investigación, será para profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que integran el sistema judicial y la sociedad en su conjunto, quienes podrán hallar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Montalván (2015) en Perú, investigó "Regímenes laborales en la realidad peruana" y su objetivo general identificar la diversidad de regímenes de los trabajadores teniendo una metodología de tipo Cuantitativa la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación de allí se tiene las siguientes conclusiones: a) Dada la condición del trabajador frente al empresario el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el empleador. b) El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. De aquí que el empleador haya impuesto las condiciones de trabajo. Es ante esta realidad que el Estado ha debido intervenir en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. Es por eso también que mediante el contrato de trabajo se trate de contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración. c) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. d) No obstante los conflictos sólo podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente.

Higa (2015) investigo en el Perú, "Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias", y su objetivo fue establecer parámetros que permitan fundamentar una sentencia judicial. Su metodología es cualitativa ya La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones llegando a las siguientes conclusiones: 1) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la

decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución. 2) La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. 3) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan 9 criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. 4) Esta metodología – al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa). 5) Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno.

Así las cosas, Montalván (2015. Pág. 112) en Perú, investigó "Regímenes laborales en la realidad peruana" y tuvo como objetivo analizar las propuesta laborales llegando a las siguientes **conclusiones**: a) Dada la condición del trabajador frente al empresario el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el empleador. b) El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. De aquí que el empleador haya impuesto las condiciones de trabajo. Es ante esta realidad que el Estado ha debido intervenir en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. Es por eso también que mediante el contrato de

trabajo se trate de contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración. c) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. b) No obstante los conflictos sólo podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente.

Además, Guerrero (2018), investigo: "Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017", cuyas conclusiones fueron: a) Se demostró que existió la relación significativa positiva entre las variables calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017... b) Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta. c) Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman 0,845 entre la variable calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de p = 0.00 indica que es menor a q = 0.05; lo cual permite señalar que la relación es significativa.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Es la declaración de voluntad, tiene carácter jurídico, con ella se busca la práctica de un determinado acto y se impone frente a una persona distinta del autor de la pretensión y del órgano jurisdiccional. (APICJ, 2010)

Rosemberg, L.: La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar. Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Carnelutti, F. 2009)

También se dice que se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional. (Carrión, 2007)

2.2.1.1.2. Elementos

Al considerar como los elementos Carleovisb (2011) encontramos a:

Los sujetos; en este caso representados por el demandante, accionante o pretensionante (como el sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (como el sujeto pasivo), considerando de este modo al Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial en el proceso, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión estimada.

También tenemos al objeto; que va a estar constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y ende la tutela jurídica que se pretende reclamar; ello se persigue con el ejercicio de la acción.

La razón; que es el fundamento que va consignado en la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación se solicita para que de este modo se obtengan los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede

ser de hecho, plasmado en los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por determinadas normas de derecho material o sustancial.

La causa petendí o el título; es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin; que es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por la parte accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del procesado.

2.2.1.1.3. Acumulación de pretensiones

Existe acumulación objetiva, cuando en un proceso existe más de una pretensión y puede ser originaria y sucesiva. (Zumaeta, 2005) .

- Acumulación objetiva originaria.- Hay acumulación objetiva originaria, cuando en la demanda existe más de una pretensión. Por ejemplo: "A" demanda a "B", la resolución de un contrato. la entrega del bien y el cobro de una indemnización por daños y perjuicios .
- Acumulación objetiva sucesiva.- Hay acumulación objetiva sucesiva cuando después de emplazado con la demanda el demandado ingresa al proceso una nueva pretensión. Por ejemplo: la reconvención, cuando el demandado al absolver el trámite de la demanda plantea una pretensión contra su demandante, siempre que tenga conexión jurídica con la invocada por el actor. Otro ejemplo de acumulación objetiva sucesiva, es la ampliación de la demanda y la acumulación de procesos (At1. 88 del Código Procesal Civil) .

A. Regulación

Su regulación se encuentra en el Código Procesal Civil desde el art. 83 hasta el art. 91 del Código Procesal Civil

2.2.1.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto

Es así que Rioja (2009) cita a Gozaini, el cual nos dice que son hechos alegados que son introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que éstos, son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte

y negados o también puedan ser consideradas como desconocidos por la otra.

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la

afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los causa

hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza

inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha

fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene

lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de

Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento,

Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o

Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se

ha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar

a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos

controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo

señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil.(Carlos Díaz –

2013)

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

1) Determinar si es procedente que se declare la nulidad de la Resolución Nº 014129-

2005-ONP/DC/DL de fecha 14 de febrero de 2005;

2) Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Nº 066280-2006-

ONP/DL19990 de fecha 07 de julio de 2006 y la notificación del 23 de setiembre de

2008;

3) Determinar si es procedente se le otorgue una pensión de jubilación al actor;

4) Determinar si es procedente se le pague al demandante las pensiones devengadas

a partir del 2 de febrero de 1999; y

5) Si es procedente el pago de los intereses de los montos adeudados

(Expediente: 00535-2009-0-1706-JR-LA-03)

13

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Concepto

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso (...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7).

Véscovi (2009) el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional. Se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho poder de acción.

Grillo Longoria (2000) Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. La actividad jurisdiccional y proceso son una misma cosa, pues los tribunales, cuando actúan jurisdiccionalmente lo hacen siempre a través del proceso; éste es el único medio por el que aquellos cumplen su función.

Según la enciclopedia jurídica; Es el conjunto de normas, técnicas y doctrinas que tratan de la presentación, desarrollo y solución de las reclamaciones planteadas ante los tribunales fundadas en la aplicación de normas de Derecho privado. En cuanto el Derecho procesal civil hace posible la realización coactiva del derecho sustantivo civil en sentido amplio, se dice que es un derecho adjetivo o complementario del sustantivo o del derecho material (Derecho civil, Derecho mercantil, etc.). Por cuanto el Derecho procesal civil implica el protagonismo de un tribunal, como órgano del poder Judicial del Estado, se dice que el Derecho procesal forma parte del Derecho público. Aunque la mayoría de las normas procesales civiles se refieren distinguir el los procedimientos, cabe en esta materia área del llamado derecho orgánico o derecho judicial, que trata específicamente la organización de los tribunales. Incluso cabe distinguir, dentro del mismo Derecho procesal civil, la rama especializada del llamado Derecho probatorio o dedicado a la regulación de la prueba que, progresivamente, adquiere cierta autonomía a compás de la importancia que se le reconoce.

2.2.1.3.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

- **a.** Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.
- b. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.
- c. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia (p. 120).

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

2.2.1.4.1. Concepto

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se

desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

"Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

2.2.1.4.2 El debido proceso formal

A. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

B. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que,

para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (pág. 67)

Los elementos a considerar son:

- **a.** Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.
- **b. Emplazamiento válido.** Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.
- c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo (p.122)
- **d. Derecho a tener oportunidad probatoria**. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce Tercera instancia).

2.2.1.5. El proceso civil

2.2.1.5.1. Conceptos

El proceso civil es el conjunto de actos debidamente concatenados y ordenados en el tiempo que realizan el órgano jurisdiccional y las partes (eventualmente, también, los representantes del Ministerio Público y terceros) con el propósito de que, mediante una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, se solucione de manera definitiva un conflicto judicial, ambas con relevancia jurídica. (Zumaeta, 2009).

2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.5.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es un derecho que le asiste a toda persona, cuando ve que se le ha vulnerado sus derechos, el estado en nombre de las instituciones jurisdiccionales, está en la obligación de escuchar y de activar conforme manda la ley.

2.2.1.5.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

2.2.1.5.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil dice que: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.5.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.1.5.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por

comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.5.2.6. El principio de socialización del proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.1.5.2.7. El principio juez y derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.5.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial.

2.2.1.5.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad

El art. IX del Título Preliminar del CPC dice que: Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una

formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

2.2.1.5.3. Fines del proceso civil

Es atender y dar solución una duda jurídica de cada una de las pretensiones que los sujetos procesales tienen, haciendo uso de la norma y la ley.

2.2.1.6. El proceso Contencioso Administrativo

a. Concepto

Es el procedimiento que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

El proceso contencioso administrativo, como lo es el proceso civil, se inicia mediante acto de parte, según la regla ne procedat iudex ex officio. Ahora bien mientras el procesos civil se inicia mediante demanda, en la que contiene la pretensión, el contenciosos administrativo lo hace mediante el conocido escrito de interposición. Gimeno y otros, (2004)

2.2.1.6.1. Fines del proceso contencioso administrativo.

Se encuentra previsto en el Art. 1ª del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo contenido en el D.S. Nª013-2008-JUS que taxativamente señala lo siguiente: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.

De acuerdo a la materia motivo del presente estudio se tienen los siguientes principios:

2.2.1.6.2.1. Principio de integración

Dicho principio establece que todo juzgador debe hacer uso de la norma legal competente para cada caso en conflicto, por ello que por el hecho de existir algún vacío legal, eso no quiere decir que no se debe administrar justicia, más se tiene que aplicar supletoriamente los principios del derecho administrativo en el presente caso en estudio.

2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal

Cada una de las partes debe actuar dentro del marco normativo correspondiente y darles las facilidades establecidas para accionar con la misma ventaja del demandante como del demandado.

2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento del proceso

El juzgador siempre debe estar a favor de la aplicación del proceso, es decir que una demanda así le falte definir exactamente esta debe ser admitida para su fallo correspondiente.

2.2.1.6.3. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo

Podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.1.6.4. Pretensión planteada en el proceso examinado

En el proceso judicial de estudio N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03, del distrito judicial Lambayeque-Chiclayo, se sustentó: Mediante escrito de fecha 19 de junio del 2009, el señor A interpone demanda contra la Oficina Previsional, sobre

Impugnación de Resolución, a fin de que: i) Se deje sin efecto ni valor legal la Resolución N° 014129-2005-ONP/ONP/DC/DL 1990 y N° 066280-2006-ONP/DC/DL 1990 del 14 de Febrero de 2005 y 07 de julio del 2006 respectivamente, así como la notificación de Diciembre del año 2008 que deniega su derecho de acceso a una pensión de jubilación Régimen General conforme al DL N° 25967 y a la Ley 26504, modificatorias del DL 19990. Así mismo se ordene a la demandada el otorgamiento de su pensión de jubilación a partir del 01 de febrero de 1999, fecha en que se dejó de efectuar aportes al Régimen de chofer profesional independiente. De igual manera se le abone los devengados dejados de percibir con pago de intereses legales, generados a partir del 01 de febrero de 1999 y hasta el momento de pago efectivo de la pensión con costas y costos.

2.2.1.6.5. Los Plazos en la ley que regula los procesos contenciosos administrativos.

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
- 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
- 3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

- 4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
- 5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnable, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. Concepto

Los sujetos del proceso son todas las personas físicas o morales que intervienen en el proceso, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso. (Becerra, 1975).

2.2.1.7.2. El Juez

La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el estado les confieres la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión, es decir el juez de manera unipersonal o en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen (Carrión, 2007)

El Juez es aquel que está investido de autoridad especial que es la Jurisdicción que le es otorgado por el Estado, para así poder ejercer la función jurisdiccional, es así que tiene poderes especiales que les son encomendados. Además, el Juez al aplicar la función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, ya que solo estará sometido a la Constitución y a la Ley. (Sanginés, 2018)

2.2.1.7.3. Las partes

a) Partes Directas o Principales:

Toman el nombre de "demandante" y "demandado". Esa es la denominación más

genérica de las partes, sin embargo, se les puede dar otro nombre a estas partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse. (Vogt, 2015, p.3).

El Demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión.

El Demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene qu e hacerse cargo de las pretensiones para defenderse. (Vogt, 2015,p.4).

b). Partes indirectas o terceros

En general son aquellas partes no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio si es que tienen derecho que hacer vales. (Vogt, 2015, p.5).

En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la litis pero pueden tener participación en el proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes. (Vogt, 2015,p.6).

2.2.1.8. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.8.1. En sentido común

El sentido común son los conocimientos y las creencias compartidos por una comunidad y considerados como prudentes, lógicos o válidos. Se trata de la capacidad natural de juzgar los acontecimientos y eventos de forma razonable.

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal

El legislador nunca debe olvidar que el proceso no es más que un instrumento; que

las formas no tienen un fin en sí y que todas ellas están puestas al servicio de una idea: la Justicia. Francisco Carnelutti (2014)

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

22.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez

En todo tipo de proceso judicial, la prueba bajos sus diferentes tipos, constituyen el elemento básico y apoyo para la decisión jurisdiccional, ya que en mérito de dichas pruebas, el Juez pretende llegar a la verdad de los hechos que no conocen de modo directo y que han sido comunicados por las partes.

2.2.1.8.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.

2.2.1.8.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

El onus probandi (**carga de la prueba**) es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba.

2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del CPC, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.8.10. El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada

2.2.1.8.11. El sistema de valoración judicial

Antúnez, expresa: (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

2.2.1.8.12. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.8.13. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuzgamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.8.14. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos

controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

2.2.1.8.15. La valoración conjunta

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: "Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión" (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.8.16. El principio de adquisición

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

2.2.1.8.17. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.8.18. Las pruebas en el proceso examinado

En el presente proceso se tienen los siguientes medios probatorios:

- Resolución Nº 014129-2005-ONP/ONP/DC/DL 19990 y Nº 066280-2006-ONP/DC/DL 1990
- Resolución Nº 066280-2006-ONP/DL19990
- Constancia Nº 07599-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97 emitida por la ONP
- comprobantes de pago del periodo 01.05.1967 al 31.01..1999 en su condición de chofer independiente
- constancia de ORCINEA
- carnet de sindicato de choferes
- licencia de conducir
- cuadro resumen de aportaciones acreditados al SNP

2.2.1.9. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.9.1. Concepto

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las

cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos

llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

En palabras de Monroy G. (2014), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

Rioja (2009) cita a Monroy considerando que este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial.

Monroy Gálvez, se puede definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.

Para Gozaini, el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación

De otro lado Rioja (2009) al citar a GOZAINI señala como objeto de la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y así, asegurar la eficacia del acto jurisdiccional. Por ello podemos decir que le corresponde al Estado la revisión de los actos que no son consentidos por las partes en los que se haya advertido lo señalado (el error) por una de ellas.

2.2.1.10.3. Finalidad

También Rioja (2009) considera que la finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución.

a. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre

todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios

Rioja (2009) sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: La interrumpe la concreción de la res judicata, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos casos se determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo), se imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y se limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios

Los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia.

Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación (ver el artículo 361 del CPC). No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho., para lograr en definitiva la paz. (Ledesma Narváez; 2008) .

2.2.1.10.5.1. La reposición

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal (Talavera, 2009)

La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio. (N. Ayán 2007)

2.2.1.10.5.2. Apelación

"Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables". (Talavera, 2009)

Es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de Instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación. (N. Ayán 2007)

2.2.1.10.5.3. Casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil (Talavera, 2009).

Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. (F. De La Rúa 2006)

2.2.1.10.5.4. Queja

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó

la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC (Talavera, 2009).

La queja es una meta-recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste – ante quien se interpone- lo declare mal denegado. (A. Arocena 2007)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la impugnación de Resolución Administrativa (Expediente N°00535-2009-0-1706-JR-LA-03).

2.2.2.2. La Pensión de Jubilación

Es el beneficio al que tienen derecho los afiliados al cumplir 65 años de edad (edad legal de jubilación) o alternativamente, si cumplen los requisitos de acceso a una jubilación anticipada, con o sin garantía estatal. En virtud a la jubilación, el afiliado elige libremente contratar una pensión, o bien con su AFP o con alguna Empresa de Seguros que le pueda ofrecer un producto que se adecúe a sus necesidades particulares.

Sin embargo, los afiliados también pueden solicitarla después de cumplir los 65 años, si es que a dicha fecha siguen manteniendo una condición laboral activa.

2.2.2.3. La jubilación

Puede ser de tipo ordinaria, cuando la persona cesa sus labores por alcanzar la edad estipulada por la ley para dicho efecto; o extraordinaria, cuando bruscamente debe prescindir del trabajo por cuestiones de causa mayor, accidentes, discapacidad, etc. En ambos casos, se necesita realizar un trámite administrativo para pactar las condiciones del cese laboral y calcular el valor del monto que esa persona pasará a cobrar como pensión jubilatoria.

La jubilación es un derecho y se encuentra establecida y reglada por la Seguridad Social de cada país. Consiste en la expedición de un dinero mensual a aquellas

personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras causas. El Estado es el encargado de pagar dicha suma y la misma se mantiene hasta que la persona fallece. En cuanto al importe de la pensión que recibe el jubilado, ésta se fija de acuerdo a diferentes cálculos según el país y la legislación vigente.

2.2.2.4. Los Actos de Administración

a. Concepto

Es una declaración unilateral interna o interorgánica en uso de la función administrativa que genera efectos jurídicos individuales en forma directa. Sus efectos se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos del poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías, y recelos de la externa (actos administrativos). Como tal se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados. (Águila y Calderón, s.f., p. 98).

2.2.2.5. Efectos de los actos administrativos

Los efectos jurídicos que produce un acto administrativo, pueden ser actuales o futuros, pero siempre directos, públicos y subjetivos. Excluye el ámbito de la actuación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de administración o actos internos de la administración, tales como, los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc. (Morón, 2014, p. 115).

2.2.2.6. Clases de actos administrativos.

El Dr. Morón (2014), realiza una profunda investigación sobre los actos 102 administrativos dando el siguiente comentario: Para efecto de tener un panorama completo de los distintos actos administrativos que han sido objeto de regulación en la ley del procedimiento Administrativo General, debemos revisar los siguientes:

- a) Actos administrativos generales e individuales;
- b) Los actos administrativos terminales, definitivos o resolutivos y los actos de trámite, preparatorios o actos del procedimiento;
- c) Los actos administrativos favorables o ampliatorios, los actos de gravamen y los actos denegatorios;
- d) Los actos administrativos personales y los actos administrativos reales;

- e) Los actos administrativos expresos, tácitos e implícitos;
- f) Los actos administrativos impugnables, los actos consentidos y los actos firmes;
- g) Los actos administrativos constitutivos y los actos administrativos meramente declarativos;
- h) Los actos administrativos de incoación, instrucción, ordenación, intimación, resolutorios y de ejecución;
- i) Los actos administrativos individuales y los actos administrativos en masa;
- j) Los actos administrativos de órgano unipersonal y de órgano colegiado;
- k) Los actos administrativos simples y los actos administrativos complejos; y
- Los actos administrativos originarios y los actos administrativos confirmatorios. (p. 129).

2.2.2.7. Modalidades del acto administrativo.

Las modalidades a que pueda sujetarse un acto administrativo son los tradicionales de todo acto jurídico, conforme a la teoría general del derecho; plazo, modo y condición (Morón, 2014, p. 145).

2.2.2.7.1. Regulación

Así mismo las modalidades del acto administrativo se encuentran regulada en el artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.2.7.2. Requisitos de validez del acto administrativo.

Para Dr. Morón (2014), Son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular.

2.2.2.7.3. Forma del acto administrativo.

A. Concepto.-

La forma se entiende el modo como se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior. La principal forma de documentación de los actos administrativos, es el carácter escrito, o escriturada. Sin embargo, existen casos de actos válidos con su mera exteriorización por señales (timbres, señales luminosas,

alarmas, señales de tránsito) y expresiones verbales, etc., pero siempre bajo autorización legal. (Morón, 2014, p. 155).

B. Regulación.-

Se encuentra regulada en el artículo 4° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.2.7.4. Marco legal del acto administrativo En la Ley N° 27444.

Según el artículo 1° de Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende por actos administrativos, las declaraciones de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados (Gamarra, 2008).

Asimismo, Sólorzano (2017) cita ligeramente al artículo 8°, donde se indica que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, conforme lo prescribe el artículo 9° del citado cuerpo legal (Ley N° 27444).

Siguiendo a este mismo cuerpo legal, el artículo 10 prescribe los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, a lo siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (Ley N° 27444).

2.2.2.7.5. Clases de procedimientos administrativos:

Para, Vidal (2017) afirma las siguientes clases:

- 1. Procedimientos Técnicos o de Gestión.- esta concernido a actividades meramente del estado de servicios públicos.
- 2. Procedimientos administrativos Estricto Sensus. Es el nacimiento de la relación que hay entre la dependencia pública y los administrados.
- a) Procedimientos de aprobación automática. Se le conoce así a aquellas que no generan ningún acto administrativo, están netamente instituidas por el principio de presunción de la veracidad, teniendo la característica que la administración pública guarda prudencia al derecho de fiscalizar.
- b) Procedimientos de evaluación previa.
- 3. Procedimientos disciplinarios.- Son aquellos procesos cuando algunos trabajadores cometen faltas por incumplimiento de plazos, pueden ser vicios en los trámites, asimismo conductas funcionales.
- 4. Procedimientos Trilaterales o Cuasi contenciosos.- Es un procedimiento singular, anteriormente no se tenía conocimiento de ello pero en este caso se cuenta con la participación de tres personajes tales como el funcionario público y dos personas que están inmersos al problema.
- 5. Procedimientos Sancionadores.- Se incorpora otra potestad que no se conocía y no se tenía, ya que no existía potestad de sancionar a los administrativos y en la actualidad sí. (Vidal, 2017., P. 26-27).

2.2.2.7.6. Elementos del acto administrativo

Para la doctrina española, según Zanobini, (s.f.) el acto administrativo es "toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa". Todos los demás actos y actuaciones que se dan dentro de un procedimiento administrativo, lo mismo que las consultas que la Administración emite a requerimiento de los particulares, son imputables desde luego a la Administración y podrán ser analizados por los Jueces con motivo de la impugnación del acto administrativo propiamente

dicho o principal pero, al no ser directamente relevantes en la modificación de la posición jurídica de los administrados, no tienen acceso directo e independiente ante los Tribunales contencioso-administrativo.

2.2.2.7.7. Requisitos del acto administrativo

Para, Arce (2017) en su estudio afirmo que en todo acto administrativo hay ciertos elementos esenciales: como: 1) competencia, 2) objeto, 3) voluntad, 4) forma, 5) motivación y 6) notificación concurren de acuerdo al requerimiento del ordenamiento jurídico.

Arce (2017) los define de la siguiente manera:

1. **Competencia**. Es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. La competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confiere la Constitución Nacional, la Constitución provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos.

Asimismo el citado autor afirma que la competencia es irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos en las disposiciones normativas pertinentes. (...) La competencia condiciona la validez del acto pero no su condición propia del acto estatal o no estatal; es decir, puede haber actos estatales cumplidos con incompetencia. La competencia del acto administrativo reúne los siguientes principios:

- a) **Expresa**, porque debe emanar de la Constitución Nacional, Constitución provincial, tratados, leyes, reglamentos. b) Improrrogable o indelegable. Porque se halla establecida en el interés público y surge de una norma estatal, no de la voluntad de los administrados, ni del órgano-institución, ni del órgano-individuo. El órgano-institución no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio, en los términos que la norma respectiva establezca. c) Irrenunciable. Es decir indeclinable (Arce, 2017., p. 11).
- 2. **Objeto**. Tiene que ser cierto, claro, preciso y posible física y jurídicamente. El acto debe decidir, certificar o registrar todas las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento. La legitimidad del objeto puede resultar de la violación de la

Constitución, ley, reglamento, circular, contrato, acto administrativo anterior estable e inclusive a la moral y las buenas costumbres.

- 3. **Voluntad**. Está compuesta por la voluntad subjetiva del funcionario y la voluntad objetiva de legislador. "Los vicios de la voluntad pueden aparecer tanto en la misma declaración" (formalmente), en el proceso de producción de dicha declaración (objetivamente), como en la voluntad intelectual (subjetivamente) del funcionario que produjo la declaración.
- 4. **Forma**. Se entiende por el modo cómo se instrumenta y se da a conocer la voluntad administrativa. Es decir, el modo de exteriorización de la facultad administrativa. Los actos administrativos deben ser notificados al interesado. La publicación no suple la falta de notificación. La falta de publicación no vacía el acto. Es decir, el acto administrativo puede instrumentarse de forma escrita, oral o por medio de otros signos: En el acto tácito no hay instrumentación sino sólo ficción legal.
- 5. **Motivación**. La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denomina considerandos, constituyendo los presupuestos o razones de los actos. Es la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de sus decisiones. Es así que La motivación expresará sucintamente las "razones" que inducen a emitir el acto, y si impusieren o declararen obligaciones para el administrado, el fundamento de derecho. La motivación no puede consistir en la remisión a propuestas, dictámenes o resoluciones previas.
- 6. **Notificación**. Son formas de publicidad la publicación y la notificación. La publicación es aplicable a los reglamentos, mientras que la notificación lo es a los actos administrativos.

2.2.2.8. El silencio administrativo

Para, Sánchez (2018) El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por

parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada (p. 56).

2.2.2.9. Efectos del silencio administrativo

Siguiendo la definición del citado autor, se tiene que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento. Así también El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley (Sánchez, 2018., p. 56-57).

2.2.2.10. Silencio administrativo positivo

Todos los procedimientos sujetos al silencio administrativo, están literalmente aprobados según sus términos solicitados cuando ocurre un plazo establecido u cunado es señalado por la ley en el numeral 24.1 del artículo 24°, asimismo la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. L a declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad (Ley N° 27444).

2.2.2.11. Silencio administrativo negativo

En relación al silencio administrativo negativo existe ausencia o falta de pronunciación por parte de la administración en contra del administrado, y lo tiene por obligación habilitar la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes cuando lo solicite el administrado.

2.3. Marco conceptual

Administrado: Los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Acto Administrativo. De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Publica en el ejercicio de una potestad administrativa.

Contencioso Es la jurisdicción de los tribunales que deben decidir contradictoriamente, en contraposición a los Juicios de carácter administrativo ya los actos de la Jurisdicción voluntaria. La jurisdicción encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la Administración se denomina contencioso-administrativa" (Contencioso en la Enciclopedia Jurídica 2017)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

(Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia es una **fuente del derecho**, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso ha sentado jurisprudencia para los tribunales de un país.

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Legislación: La legislación es el conjunto de leyes y reglamentos oficiales que rigen a los habitantes de un país. Estas son creadas por organismos autorizados y, una vez que se promulga debe ser respetada por todos. o También se entiende por legislación a la ciencia que estudia todo lo referente a las leyes, desde los aspectos básicos a los filosóficos (Que Significado, 2018).

Proceso civil Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (R. Grillo1984)

Resolución: (Real Academia Española, 2016, Primer Párrafo) señala que la resolución viene a ser la decisión o acuerdo, acto administrativo, instrucción, prominencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Sana crítica Es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (A. Conta 2010)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03; tercer juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre impugnación de resolución administrativa, son idóneas para sustentar las respectiva causal.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) "(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema" (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información" (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual arias (1999) precisa "es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador" (p.24). en aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03; tercer juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, *comprende un proceso civil sobre* impugnación de resolución administrativa, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Acción

Contenciosa Administrativa

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	 Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones Pertinencia entre los medios 	Guía de
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada	observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información". En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen "(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Naupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas en el expediente N° 03890-2016-0-1708-JR-LA-01; Juzgado de Trabajo Permanente de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Lima. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas en el expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03 del Tercer Juzgado Transitorio de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas en el expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03 del Tercer Juzgado Transitorio de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque Perú	El proceso judicial sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas en el expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03 del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque Perú. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio? ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones

Específicos	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?		medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 5**

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

4.1.1. Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

RESULTADOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE				
PROCEDIMIENTOS	FECHA	MOTIVO		
Se presenta la demanda	17 de junio del 2009	Deje sin efecto ni valor legal la Resolución N° 014129-2005-ONP y 066280-2006 ONP que deniegan el derecho a una Pensión de Jubilación y Devengados		
Resolución N° uno	25 de junio del 2009	Se admite a trámite la demanda		
Notificación	12 de agosto del 2009	Se notifica a las partes la resolución N° uno		
Resolución N° tres	07 de setiembre del 2009	Tener por apersonados los autos a la entidad demandada		
Resolución N° cuatro	12 de abril del 2010	Informa nueva dirección de ORCINEA		
Resolución N° seis	06 de julio del 2012	Impone a la ORCINEA multa de una URP		
Resolución N° ocho	10 de octubre del 2012	Resuelve su proveído		
Notificación	13 de octubre del 2012	Servicio de Courrier devuelve oficio dirigido al jefe de ORCINEA		
Resolución N° nueve	10 de noviembre del 2012	Indica nuevo domicilio procesal		
Resolución N° diez Notificación	22 de diciembre del 2012	Se da por cumplido, jefe de ORCINEA señalando que nunca reciben documentos en esa dirección		
Resolución N° once	28 de diciembre del 2012	Indica nuevo domicilio procesal		
Notificación	04 de marzo del 2013	Póngase los autos para despacho para sentencia		

Resolución N° trece (Sentencia de Primera Instancia)	07 de noviembre del 2013	Contiene la sentencia que declara fundada la demanda
Resolución N° catorce	02 de diciembre del 2013	Conceder recurso de Apelación con efectivo suspensivo
Notificación	31 de julio del 2014	Se notifica a las partes procesales el recurso de apelación
Resolución N° quince	12 de mayo del 2014	Elévese bajo responsabilidad al superior en grado para conocimiento
Notificación	31 de julio del 2014	Se notifica la resolución cinco
Resolución N° veinticinco Sentencia de Segunda Instancia	09 de julio del 2015	Se emite sentencia de segunda instancia

Fuente: Expediente 00535-2009-0-1706-JR-LA-03

4.1.2. Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Con respecto al análisis de las dos sentencias en estudio se tiene que no se ha usado tecnicismo en su redacción, es decir que tienen un lenguaje claro y entendible. Por ello que los sujetos procesales al realizar una lectura de dichas sentencias la comprenden sin problema alguno.

Fuente: Expediente 00535-2009-0-1706-JR-LA-03

4.1.3. Cuadro 3. Respecto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

- 1) Determinar si es procedente que e declare la nulidad de la Resolución Nº 014129-2005-ONP/DC/DL de fecha 14 de febrero de 2005;
- 2) Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Nº 066280-2006-ONP/DL19990 de fecha 07 de julio de 2006 y la notificación del 23 de setiembre de 2008;

3) Si es procedente el pago de los intereses de los montes adeudados.

A interpone demanda contra la Oficina Previsional, sobre Impugnación de Resolución, a fin de que:

la posición de las partes

a) Del Demandante:

Se le otorgue pensión de jubilación, alegando que ha efectuado aportes al régimen de chofer profesional independiente desde el 01 de Mayo de 1967 hasta el 31 de Enero de 1999 superando el mínimo de aportes al D.L 25967, circunstancia que puso de conocimiento de la demandad a efecto de solicitar su pensión de jubilación del Régimen General conforme se observa del cargo de ingreso de fecha 09 de Diciembre de 2004

b) Del Demandado:

La demandada, por su parte, alega fundamentalmente que de la documentación presentada, constancia de ORCINEA, carnet de sindicato de choferes y licencia de conducir resultan insuficientes para acreditar su pretensión, el único documento pertinente es el cuadro resumen de aportaciones acreditados al SNP, que no se puede equipar años laborados con años de aportación; entre otros argumentos.

Fuente: Expediente 00535-2009-0-1706-JR-LA-03

4.1.4. Cuadro 4 respecto al debido proceso.

En relación al presente trabajo de investigación se tiene que tanto en primera como en segunda instancia y desde el inicio del proceso se respetó y se cumplió con el cumplimiento de lo que establece el artículo 139 inciso 14 de la constitución que establece que en todo proceso judicial se debe garantizar a las partes el derecho a defensa, a un juez independiente, a la admisión de los medios de prueba por las partes, etc. Derechos que si hubo en este proceso. Por consiguiente se tiene que durante todo el proceso existió el estricto respecto por el derecho al debido proceso, por ello que no existió propuesta de nulidad

Fuente: Expediente 00535-2009-0-1706-JR-LA-03

4.1.5. Cuadro N° 5 Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos

Los medios probatorios fueron:

- Resolución N° 014129-2005-ONP/ONP/DC/DL 19990 y N° 066280-2006-ONP/DC/DL 1990
- Resolución Nº 066280-2006-ONP/DL19990
- Constancia Nº 07599-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97 emitida por la ONP
- comprobantes de pago del periodo 01.05.1967 al 31.01..1999 en su condición de chofer independiente
- constancia de ORCINEA
- carnet de sindicato de choferes
- licencia de conducir
- cuadro resumen de aportaciones acreditados al SNP

Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

- 1) Determinar si es procedente que e declare la nulidad de la Resolución Nº 014129-2005-ONP/DC/DL de fecha 14 de febrero de 2005;
- 2) Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Nº 066280-2006-ONP/DL19990 de fecha 07 de julio de 2006 y la notificación del 23 de setiembre de 2008;
- 3) Si es procedente el pago de los intereses de los montes adeudados.
 A interpone demanda contra la Oficina Previsional, sobre Impugnación de Resolución, a fin de que:

la posición de las partes

a) Del Demandante:

Se le otorgue pensión de jubilación, alegando que ha efectuado aportes al régimen de chofer profesional independiente desde el 01 de Mayo de 1967 hasta el 31 de Enero de 1999 superando el mínimo de aportes al D.L 25967, circunstancia que puso de conocimiento de la demandad a efecto de solicitar su pensión de jubilación

del Régimen General conforme se observa del cargo de ingreso de fecha 09 de

Diciembre de 2004

Del Demandado:

La demandada, por su parte, alega fundamentalmente que de la

documentación presentada, constancia de ORCINEA, carnet de sindicato de

choferes y licencia de conducir resultan insuficientes para acreditar su

pretensión, el único documento pertinente es el cuadro resumen de

aportaciones acreditados al SNP, que no se puede equipar años laborados con

años de aportación; entre otros argumentos.

Fuente: Expediente 00535-2009-0-1706-JR-LA-03

4.1.6. Cuadro 6. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la

pretensión planteada en el proceso

Se tiene:

En la demanda se tiene que desde el primer momento que el demandante realiza su

pretensión en la vía administrativa, sobre los aportes que realizo a la ONP con el fin de

contar con una jubilación, pues narro los hechos y los sustento con los medios de prueba

los cuales fueron los adecuados para la pretensión y la admisión de la demanda por ello

que dicha demanda fue admitida por el órgano competente.

Fuente: Expediente 00535-2009-0-1706-JR-LA-03

62

4.2. Análisis de resultados

Del análisis de los respectivos cuadros de resultados de las sentencias en estudio tanto de primera y de segunda instancia sobre acción impugnación de Resolución Administrativa; en el expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03; del tercer juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, las cuales cumplieron con las características establecidas como la identificación del cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio; las condiciones que garantizan el debido proceso; la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos; así mismo si los hechos sobre impugnación de resolución administrativa expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada

- a) En cuanto a los plazos establecidos en las respectivas sentencias, se tiene que estos se cumplieron mayormente por los justiciables, caso que con respecto a los administradores de justicia se tienen que estos lo cumplieron en forma parcial, teniendo en cuenta la carga procesal existente en los diversos juzgados.
- b) En cuanto a la claridad, se tiene que estas sentencias fueron emitidas o narradas usando un lenguaje sencillo y se nota la ausencia de palabras latinistas o un lenguaje con tecnicismo, por ello y en virtud a su análisis se tiene que su lenguaje fue entendible y claro
- c) Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se tiene que existió una relación entre estos puntos, tan es así que de la posición o pretensión de ambas partes, el juzgador llegó a determinar asertivamente los respectivos puntos en controversia, para así poder llegar a una conclusión y dictar una sentencia arreglada a derecho.
- d) Se tiene que en el presente objeto de estudio durante todo el proceso se respetó el derecho a las partes es decir, que se cumplió con los presupuestos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular y resulte

compatible con la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias (Cfr. los artículos 3, y 10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444), de este modo todo acto administrativo no ajustado a los parámetros así fijados resulta nulo, salvo la aplicación del principio de conservación al que refiere el artículo 14, de la Ley precedentemente referida

- e) Con relación a la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, se tiene que dentro del proceso se tienen debidamente identidades los medios probatorios que fueron los indicados para así, tener la posición de cada una de las partes, donde el demandante pedía el derecho a su pago por jubilación, etc.; así mismo el demandado decía lo contrario porque no cumplía con algunos requisitos; de ello se determinó los puntos en controversia que fueron posteriormente resueltos por el juzgador. En ese orden de ideas se tiene una relación entre la pretensión de las partes, las pruebas presentadas y los puntos a debatir.
- f) Sobre la idoneidad de los hechos para la pretensión planteada, se tiene que estos si fueron los adecuados y los que determinaron la presente sentencia, por ello que el demandante al cumplir con la primera parte del proceso, es decir el agotamiento de la vía administrativa y conforme lo exige la ley, se le admitió la demanda en la vía judicial, pues para ello se analiza primero si estos hechos meritan ser admitidos en el proceso contencioso administrativo, al cumplir el demandante con este requisito se arribó a la conclusión que si fueron los idóneos.

V. CONCLUSIONES

Luego de haber observado y trabajado los respectivos cuadros de resumen y a ello el análisis correspondiente, este trabajo de investigación se ha determinado la característica general de las sentencias en investigación, de modo que han sido hechas de forma que no ha tenido falencias en su parte de fondo ni de forma.

- a) Con respecto al cumplimiento, se tiene un proceso que ha durado un tiempo prudencial donde las partes no lo cuestionaron, por consiguiente estuvo dentro de lo establecido.
- b) En relación a la claridad de las resoluciones, se tiene una sentencia entendible que puede ser entendida por las partes.
- c) La congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; en este punto existe una relación entre cada punto controvertido y las pretensiones, pues de la lectura de la sentencia se tiene una relación entre estas partes.
- d) las condiciones que garantizan el debido proceso; fue un proceso civil las cuales se garantizó el principio constitucional fundamental en un proceso como lo es el debido proceso.
- e) La congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, en este caso sobre Acción Contenciosa Administrativa expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. Pues del cumplimiento de cada uno de estas partes de tiene que dichas sentencias cumplieron con las formalidades de ley
- f) Sobre los hechos, se tiene que la demandante dirige su demanda en un proceso que la ley exige que primero se agote la vía administrativa, pues desde el inicio de dicho proceso hasta la demanda judicial, los hechos fueron los mismos por lo que el juzgador los tomo en cuenta a la hora de dictar un fallo, por consiguiente se tiene que los hechos si fueron los adecuados para sustentar dicha demanda.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Águila, C.** (2013).El ABC del Derecho, Proceso Contencioso Administrativo. (1era.edicion)
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales.(17ª. Edición) Lima: Editorial RODHAS
- **Chanamé, R.(2009).** Comentarios a la Constitución.(4ta.Edición).Lima: Editorial Jurista Editores. Chimbote: Universidad Los Ángeles de Chimbote.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.
- **Cuervo** (2015). La administración de justicia. (1ra. Edición. Lima: Editor Entrelíneas S.R.Ltda.
- Del Rosario, R. (2008). Derecho Individual del Trabajo Chimbote. (2da. Edición).
- Guerrero (2018). "Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017". (1era. Edición). Editorial Ediciones Jurídicas.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2012). Postulación del Proceso, (Tomo VI). Lima: Juristas Editores.
- **Hurtado, M. (2009).** Fundamentos de derecho procesal civil. (1era. Edición). Lima: Editorial Moreno S.A. 127
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. (1ra. Edición).Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

- Linde Paniagua (2011). Derecho Procesal Civil, El Poder Judicial. (1era.
- **Montalván, L.** (2015). "Regímenes laborales en la realidad peruana". (1era. Edición). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- **Morón, J.C.** (2012). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.(9na.
- **N. Torres (2014).** Sobre Procedimiento Contencioso Administrativo. Recuperadode: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/a15. pdf . (23.09.2014) 128
- **Nimer Marroquín Mogrovejo (2011).** Administración de justicia Recuperado de http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/documentos.
- **Priori, G. (2009),** Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, (4ª Edición). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (22.09.2014)
- **Ticona, V.L. (2009).** En derecho al debido proceso en el proceso civil. (2da. Edición). Perú: Editorial Grijley
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vidal, J. (2017., P. 26-27). Clases de procedimientos administrativos. (2da. Edición).
- Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS

A

N

E

X

O

S

Anexo 1 Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
	N° ACTIVIDADES		Año: 2018						Año: 2019								
N°			Semestre I			Semestre II			Semestre I				Semestre II				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																Х
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo científico															X	

^(*) solo en los casos que aplique

Anexo 2

Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)										
Categoría	Base	% o número	Total S/.							
Suministros (*)										
 Impresiones 	0.40	101	40.40							
 Fotocopias 	0.50	101	50.50							
 Empastado 	70.00	2	70.00							
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	1	11.00							
 Lapiceros 	0.80	3	2.40							
Servicios										
Uso de turnitin	50.00	2	100.00							
Sub total	50.00									
Gastos de viaje										
Pasajes para recolectar información	20.70	3	60.00							
Total de presupuesto desembolsable		•	334.30							
Presupuesto no deser	Presupuesto no desembolsable (Universidad)									
Categoría	Base	% o número	Total S/.							
Servicios		numero								
	20.00	,	100.00							
 Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD 	30.00	4	120.00							
 Búsqueda de información en base de datos 	35.00	2	70.00							
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00							
Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00							
Sub total			400.00							
Recurso humano										
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00							
Sub total			252.00							
Total de presupuesto no desembolsable			652,00							
Total (S/.)			986.30							

^(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN									
OBJETO DE ESTUDIO	Cumpli- miento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos Controverti- dos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Impugnación de Resolución Administrativa				
Proceso sobre impugnació n de resolución administrati va en el Expediente 00535-2009-0- 1706-JR-LA-03	Conforme a ley los plazos fueron los adecuados	Fueron claras y entendible s	Existió relación entre cada una de estas partes	En el presente proceso se respetó este principio	Hubo una relación entre cada uno de ellos.	Fueron los adecuados para solicitar la pretensión				

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO

CALLE FRANCISCO CABRERA S/N (CUADRA UNO)- CHICLAYO

EXPEDIENTE N° : 00535-2009-0-1706-JR-LA-03

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ : X

ESPECIALISTA : Y

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: TRECE

Chiclayo, siete de Noviembre

Del dos mil trece

I.VISTOS; Mediante escrito de fecha 19 de junio del 2009, el señor A interpone demanda contra la O, sobre Impugnación de Resolución, a fin de que:

i) Se deje sin efecto ni valor legal la Resolución N° 014129-2005-ONP/ONP/DC/DL 19990 y N° 066280-2006-ONP/DC/DL 1990 del 14 de Febrero de 2005 y 07 de julio del 2006 respectivamente, así como la notificación de Diciembre del año 2008 que deniega su derecho de acceso a una pensión de jubilación Régimen General conforme al DL N° 25967 y a la Ley 26504, modificatorias del DL 19990.

ii) Se ordene a la demandada el otorgamiento de su pensión de jubilación a partir del 01 de febrero de 1999, fecha en que se dejó de efectuar aportes al Régimen de chofer profesional independiente.

iii) Se le abone los devengados dejados de percibir con pago de intereses legales, generados a partir del 01 de febrero de 1999 y hasta el momento de pago efectivo de la pensión con costas y costos.

ITER PROCEDIENDO

Por resolución número UNO de folios 49 y 50, se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial, por ofrecidos los medios probatorios y se confiere traslado a la entidad demandad por el plazo de diez días requiriéndose al expediente Administrativo materia de la presente actuación impugnable en un plazo no mayor de diez días. El 19 de Agosto de 2009 la demandada B dedujo tacha contra los ítems 1,4,5,6 y 7 de los medios probatorios adjuntados por el demandante, y el 28 de Agosto de 2009 contesto la demanda. A través de la resolución TRES del 07 de Setiembre de 2009 se tuvo por contestada la demanda, por deducida la tacha, confiriéndole traslado por tres días al demandante. El 22 de Setiembre de 2009 el demandante absuelve el traslado de la demanda. Mediante resolución CINCO del 24 de marzo de 2010 se resolvió: A) Declarar la validez de la resolución jurídico procesal y por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal valida; B) Se fijó como puntos controvertidos: 1) Determinar si es procedente que e declare la nulidad de la Resolución Nº 014129-2005-ONP/DC/DL de fecha 14 de febrero de 2005; 2) Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Nº 066280-2006-ONP/DL19990 de fecha 07 de julio de 2006 y la notificación del 23 de setiembre de 2008; 3) Determinar si es procedente se le otorgue una pensión de jubilación al actor; 4) Determinar si es procedente se le pague al demandante las pensiones devengadas a partir del 2 de febrero de 1999; y, 5) Si es procedente el pago de los intereses de los montes adeudados; C) Previo a la admisión de medios probatorios y a fin de resolver la tacha se requirió in formes. El 09 de marzo de 2010 la demandada O cumple con remitir el expediente administrativo. A través de la resolución SEIS del 06 de julio de 2012 se resolvió imponer a ORCINEA multa de 1 URP, requiriendo a la demandada O informe sobre la autenticidad de la Constancia Nº 07599-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97, bajo apercibimiento de multa. El 06 de julio de 2012 la ONP envía información. A través de la resolución SIETE del 29 de agosto de 2012 se remitieron los autos al Ministerio Público. De folios 172 a 177 obra el dictamen suscrito por el Fiscal por el que opina se declare infundada la demanda. El 04 de enero de 2013 el demandante expone alegatos. Mediante

Resolución DOCE del 04 de Marzo de 2013 se dispuso que pasen los autos a Despacho para sentenciar.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Naturaleza de la Tutela Judicial

PRIMERO.- La principal garantía procesal establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con la obligación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica pues de lo contrario la negación del Acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución Política de Estado prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad. Entonces el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que lo solicite.

Naturaleza del proceso Contencioso Administrativo

SEGUNDO.- Conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Estado las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° de la ley 27584, modificada por el Decreto Legislativo 1067 según la cual el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del Proceso Contencioso Administrativo.

<u>CUARTO.-</u> Conforme al principio establecido por el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, desarrollado por la ley 27584, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, (proceso contencioso administrativo) cuya finalidad es el control jurídico por el 'Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho

Las referencias normativas se hacen sobre el texto de la ley 27584, anterior a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1067 y del Derecho Supremo 013-2008-JUS en aplicación de la tercera disposición complementaria del decreto Legislativo N° 1067, según el cual los proceso contenciosos iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma continuarán su trámite según las normas procesales con que se iniciaron.

Administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en cuyo contexto el artículo 4.2 de la Ley 27584 establece que, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para que, conforme al Artículo 5.4 de la aludida ley, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme .

QUINTO: Es menester resaltar que la variedad de medios procedimentales, que se traducen en formas y especies de tutelas, está relacionada con las necesidades específicas de las relaciones del derecho sustancial, porque los derechos necesitados de tutela tienen contenidos muy diversos que exigen como contrapartida remedios jurisdiccionales diferenciados, de ahí que el proceso no sea una entidad abstracta "siempre igual a sí misma", sesto ha dado origen a hablar, más alta de formas de tutela, de la tutela jurisdiccional diferenciada; entendida como aquella subyace al principio de elasticidad, que permite que, en un sistema procesal se regula el proceso a través de normas que expresamente autoricen al juez prescindir de formas o requisitos que para el caso concreto y por razones fundadas se aparte de lo exigido en las normas, por resultar, para ese caso, injusto por innecesario; en consecuencia la tutela jurisdiccional diferenciada, parte de entender que no todos los derechos a tutelar son iguales y que es necesario crear procesos especiales que permitan salvaguardar de manera adecuada esos derechos. Tal y conforme los sostiene el autor Rodrigo Carballo, citado por el autor nacional Luis Castillo Córdova; precisa que la tutela jurisdiccional diferenciada es un factor decisivo para la efectividad de la prestación jurisdiccional (proceso).

III- ARGUMNTO DE LAS PARTES Y DE LA CONTROVERSIA:

DEL DEMANDANTE.-

SEXTO: Haciendo uso de su derecho a la tutela judicial, el señor **B** recurre a este Órgano jurisdiccional a fin de que se le otorgue pensión de jubilación, alegando que ha efectuado aportes al régimen de chofer profesional independiente desde el 01 de Mayo de 1967 hasta el 31 de Enero de 1999 superando el mínimo de aportes al D.L 25967, circunstancia que puso de conocimiento de la demandad a efecto de solicitar su pensión de jubilación del Régimen General conforme se observa del cargo de ingreso de fecha 09 de Diciembre de 2004, sin embargo la demandada emite as Resoluciones Nº 014129-2005-ONP/DC/DL y N°066280-2006-ONP/DC/DL 1990, con carácter denegatorio a su pretensión de jubilación; indica además que si bien en sede administrativa no ha cumplido con adjuntar la totalidad de comprobantes de pago del periodo 01.05.1967 al 31.01..1999 en su condición de chofer independiente, para lo cual adjunta copia simple de la constancia Nº 07599-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97 del 18 de Noviembre de 1997, en el que se apreciaría aportes no solo para el régimen de pensiones sino también para el régimen de salud, superando el mínimo de 20 años, cumpliendo los requisitos el 01 de Febrero de 1999, fecha en la cual dejó de efectuar aportes facultativos, como carnet del seguro social obrero, licencia de conducir, carnet de sindicato de choferes profesionales; entre otros argumentos.

POSICIONES Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.-

CASATILLO CORDOVA, Luis. "Comentarios al Código Procesal Constitucional". T.1 Título preliminar y Disposiciones Generales

<u>SÈTIMO</u>: La demandada, por su parte, alega fundamentalmente que de la documentación presentada, constancia de ORCINEA, carnet de sindicato de choferes y licencia de conducir resultan insuficientes para acreditar su pretensión, el único documento pertinente es el cuadro resumen de aportaciones acreditados al SNP, que no se puede equipar años laborados con años de aportación; entre otros argumentos.

Controversia:

OCTAVO.- Con respecto a la carga de la prueba y fijación de puntos controvertidos, el artículo 196º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, señala: "salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o, a quien los contradice alegando hechos nuevos" y de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es, el artículo ciento noventa y siete, "los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ellos su apreciación razonada"; por lo que la fijación de puntos controvertidos, constituye ser un acto relevante y trascendente para el proceso, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación y entendimiento distancia a las partes sobre las cuales se definirá la materia de la prueba; dentro de este contexto el jugador valorando las pruebas en su conjunto (VALORACION INTEGRAL) resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos.

NOVENO,- E virtud de los considerados anteriores y conforme a la presentación (PETICION) formulada en sede administrativa, la actuación administrativa objeto de reevaluación y sujeta a CONTROL JURIDICO, por parte del presente Órgano jurisdiccional, dentro de los cánones de Independencia y Exclusividad de la Función Jurisdiccional, si bien son la Resolución Nº 014129-2005-ONP/DC/DL 19990 y Nº 066280-200-ONP/DC/DL 1990 del 14 de Febrero de 2005 y 07 de Julio de 2006 respectivamente; la pensión de jubilación a partir del 01 de Febrero de 1999, fecha en que dejo de efectuar aportes al Régimen de Chofer Profesional Independiente, se le abone los devengados dejados de percibir con pago de intereses legales, generados a partir del 01 de Febrero de 1999 y hasta el momento de pago efectivo de la pensión, con pago de costas y costos.

IV.- SOBRE LA TACHA DEDUCIDA:

<u>DECIMO:</u> Previamente a resolver la controversia de fondo, es necesario pronunciarse sobre la tacha deducida por la demandada B mediante escrito de demanda en los puntos 1,4, 5, 6 y 7, sustentada en el artículo 300 del Código Procesal Civil; pues de l revisión de los autos se advierte que no ha habido pronunciamiento al respecto; y, dada la naturaleza de la tercera etapa procesal (sentencia) en la que se pueden advertir y subsanar defectos procesales y de la relación entablada, es factible resolver la referida cuestión probatoria.

DECIMO PRIMERO: La demandada alega que los medios probatorios ofrecidos por el demandante consistentes en 1) Cargo de ingreso de expediente del 09 de Diciembre de 2004; 4) Constancia Nº 07599-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97; 5) Informe que deberá requerir a ORCINEA a efecto de determinar el contenido de la Constancia Nº 07599-ORCINEA-GCR-IPSS-97;6) Carnet del sindicato de Choferes Profesionales de Chiclayo; y, 7) Licencia de conducir; son innecesarios e impertinentes, porque de ninguna manera podrán acreditar ,mayores años de aportación al SNP, y que el actor erróneamente afirma que Orcinea es un dependiente de la O, siendo ello compatible equivocado, pues no pertenece ni depende de la O, sino que era un órgano que dependía directamente del IPSS, y al crearse la O se reemplazaron las funciones del IPSS, y al crearse la O se reemplazaron las funciones del IPSS, lo que suponía no solo la transferencia del manejo de los asuntos con la seguridad social, sino también el traslado del acervo relacionados documentario, la cual no fue hecha en su totalidad, situación ajena a su responsabilidad, además el Tribunal constitucional ha establecido que se pueden presentar documentos pero no en copia simple, por lo que carecen de valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 243 del CPC, y los demás documentos fehacientes.

DECIMO SEGUNDO: Por su parte, el demandante mediante escrito del 22 de setiembre de 2009, absolviendo el traslado de la tacha deducida, expresa que todos los documentos a excepción del anexo 1-G, consistente en la Constancia Nº 07599-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97, han sido presentados en original tal como lo exige la STC 04762-2007-PA/TC, por lo que resultan erróneos y eficaces para acreditar los años de aportación que la demandada desconoce; y si bien la referida constancia ha sido presentada en copia simple, también lo es que se ha ofrecido como medio probatorio el informe de ORCINEA quien ilustra sobre su contenido y autenticidad, entidad dependiente de la O y funciona bajo la administración de la O.

<u>DECIMO TERCERO:</u> Si bien el artículo del Código Procesal Civil, aplicaba supletoriamente al caso de autos, establece que: "Se puede interponer tacha contra los... documentos...", su uso y procedencia no es de por sí, sino únicamente cuando se configuren ciertos supuestos que detallaremos a continuación, para lo cual,

debemos tener en cuenta que le articulo242 del referido código indica: "Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, este carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil", y, el artículo 243, precisa: "Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada".

DECIMO CUARTO: Así, se determina que la tacha contra documentos procede cuando se alegue: a) ausencia de formalidad esencial del documento que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; o b) de falsedad del documento, entendida como la inexactitud o malicia en las declaraciones o dichos, y falsificación como adulteración o imitación del mismo por cualquier propósito; pues aquella tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él; es decir, la tacha documentar buscara que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

DECIMO QUINTO: En el presente caso, se advierte que las alegaciones de la demandada respecto a la tacha formulada, y que hemos detallado en el décimo primer considerado, son en esencia valoración negativa respecto de su contenido, al precisar que "son innecesarios e impertinentes, porque de ninguna manera podrán acreditar mayores años de aportación al SNP", pero debemos recordar que la valoración y el efecto probatorio de los mismos, es una tarea asignada probatoria específicamente al juzgador conforme al articulo197 del Código Procesal Civil. Asimismo, advertimos del expediente que los documentos que en anexo son: 1.A.-Cargo de ingreso de expediente del 09 de Diciembre de 2004; 1-H y 1.1 Carnet del Sindicato de Choferes Profesionales de Chiclayo; y, 1.) Licencia de conducir, si han sido presentados en original y copia legalizada; y, si bien el anexo 1.G.- Constancia Nº 07599-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97 ha sido presentado en copia simple, ello queda subsanado, conforme bien lo ha precisado el demandante, con el informe que deberá requerir a ORCINEA, quedado superada la alegación de que estos habían sido presentados en copia simple, máxime si la ley no sanciona ello con nulidad; por lo

tanto, ninguno de los argumentos de la demandad se subsumen en los supuestos establecidos en el considerado anterior, por lo que la tacha formulada, y así debe ser declarado.

V.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN (SENTENCIA):

DECIMO SEXTO: Conforme a lo establecido en los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para acceder a una pensión de jubilación se debía acreditar el caso de hombres 60 años de edad 15 años edad de aportación al SNP, sin embargo, el decreto Ley Nº 19990, exigiéndose a partir de su vigencia un mínimo de 20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación; y, posteriormente, el artículo 9 º de la Ley Nº 26504, vigente desde el 19 de Julio de 1995, modifico la edad de jubilación requerida para el Régimen General, ampliándola a 65 años. Así, los requisitos para acceder al Régimen General de Jubilación del 19 de Julio de 1995 a la actualidad son los siguientes: a) Tener 65 años de edad; y, b) Acreditar 20 años de aportaciones al SNP; los cuales deben ser concurrentes; es decir, producirse en la fecha de la contingencia.

DECIMO SETIMO: En el presente caso, de la copia simple del Documento Nacional De Identidad del demandante que obra a folios uno, se observa que este nació el 15 de Mayo de 1933, por lo que a la fecha de presentación de su solicitud de pensión de jubilación; esto es, al 9 de Diciembre del 2004, tenía 71 años de edad, cumpliendo de tal manera el primer requisito para acceder a una pensión de jubilación. Sin embargo respecto de los años de aportaciones existe controversia, puesto que el demandante alega que tiene más de 20 años de aportes al SNP y la demandada a través de la Resolución Nº 0000014129-2005-ONP/DC/DL 19990 y la Resolución Nº 000066280-2006-ONP/DC/DL19990 solo le reconoce 2 años 9 meses de aportaciones; por lo que al ser estas en esencia las que deniegan y desconocen el derecho a la pensión del demandante, se analizara su contenido, y si también ambas se encuentran inmersas en causal de nulidad, así como la Resolución de negatoria ficta; puesto que como sabemos en materia pensionaria, la prescripción es un mecanismo invalido, dada su naturaleza alimentaria y primordial.

DECIMO OCTAVO : Si bien el Artículo 4 del DL 19990, establece: " podrán asegurarse facultativamente en el sistema nacional de pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley : a) Las personas que realicen actividad económica independiente ...", y el articulo 40 precisa que: "están comprendidos en el régimen general de jubilación ... c) Los asegurados facultativos al que se refiere el inciso a) del artículo 4...", debemos considera que conforme al artículo 16: " La aportación de los asegurados facultativos es de su cargo exclusivo...", y, según el artículo 71: " para los asegurados facultativos se considera como periodos de aportación los meses por los que paguen aportaciones. Para estos asegurados se considera, además los periodos durante, los cuales hubiesen sido asegurados obligatorios". Es decir, para el caso de los asegurados facultativos que realicen alguna actividad económica independiente, el aporte al SNP es responsabilidad de ellos, lo cual es concordante con la naturaleza de la actividad y debido a que no dependen de algún empleador, a quien se pueda trasladar dicha obligación, como si ocurre en los casos de los trabajadores dependientes, en tal sentido, no basta, en este caso, acreditar los años de trabajo, si no efectivamente los años de aportación, al menos de manera indiciaria de advertirse imposibilidad, siempre que esta sea no atribuible al demandante, pues solo así se protegerá el derecho pensionario.

DECIMO NOVENO: En tal sentido, el tribunal constitucional en la STC 06140-2007-PA/CT (fundamento 7), siguiendo los criterios aplicados en las SSTC 02659-2006-PA/TC y 00252-2007-PA/TC, ha señalado que al evaluar los requisitos legales para el acceso a una pensión de jubilación, se ha considerado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica o de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.

<u>VIGESIMO</u>: En el presente caso se advierte que, a través de la Resolución Nº 000066280-2006-ONP/DC/DL 19990 del 7 de Julio del 2006, de folios 06, de la demandada B, reconoce un total de <u>11 años y 9 meses de aportaciones</u> efectuadas

por el demandante, las cuales incluyen los 7 años y 9 meses reconocidos mediante Resolución Nº 0000014129-2005-ONP/DL 19990, indicando, a demás: "que, de lo actuado en su expediente se determina la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones por el periodo comprendido desde 1973 hasta 1990 y los meses faltantes de los años 1972, 1991, 1992, 1997, y 1998, en su condición de chofer profesional independiente, al no existir certificados de pagos correspondiente a dichos periodos en el expediente ni en la base de datos de ORCINEA, según lo informado a folios 114, 119 y 174; por otro lado, la constancia Nº 7599-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97 de folios 148, presentado por el asegurado, no se considera ala no haberse acreditado fehacientemente, teniendo en cuenta el informe Nº 1940-2006-CAL-CCC de folios 186" entonces, entorno a los años no reconocidos es que se sentara el análisis y la respectiva valoración de los medios probatorios destinados a acreditar las aportaciones.

VGESIMO PRIMERO: En la constancia N° 7599-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97 de fecha 18/11/1997 de folios 15, suscrita por el personal de IPSS, en aquella época se indica de los años 1973 a 1990 el demandante si efectuado a aportación, documento que si bien obra en copia simple, su contenido se corrobora no solo por haberse declarado infundada la tacha deducida sino además por el principio de prueba escrita contenida en el artículo 238 del Código Procesal Civil, puesto que el memorándum N°2013-2012-DPR.SA/ONP de folio 166, corroborado con los documentos de folios 167 a 169 no desvirtúa la veracidad del referido documento, y su contenido, sino que indica que: "El archivo de ORCINEA no custodia constancias emitidas IPSS (ahora EsSalud)" e inclusive precisa que durante el periodo de 1941 a 1974 existiría cedula de inscripción, de 1966 a 1987 resoluciones facultativas, padrón de cuenta individual y cedula de inscripción; y, de 1949 a Jun.199 Resolución facultativo; así mismo el punto 8 y 9 del escrito de fecha 19 de Agosto del 2009 (ver folio 61), se precisa: "En consecuencia, si el actor pretendía obtener reconocimiento de años de aportes con la documentación que se encontraba en ORCINEA y que posteriormente fue trasladada a la b, afirmando declaro la independencia que ORCINEA tenía con la Oficina Nacional Previsional, esto es imposible, debido a que como ya hemos mencionado nunca ha existido tal dependencia, y por ello , resaltamos que así como el presente caso existen muchos más en la cual los

demandantes también no solicitan el reconocimiento de años de aportes y la documentación que prueba ello se encontrara en dic institución. Sr. C téngase presente que esta es una situación ajena a nuestra responsabilidad por ello el daño ocasionado a los pensionistas que trabajaron varios años en empresas distintas y que hasta la fecha no años efectivos de aportes,, se debe a la mala transferencia realizado por ORCINEA, "Es decir, no niega el contenido de la constancia si no que responsabiliza a ORCINEA por no haber realizado la debida transferencia para corroborar la información que existía en sus archivos. Sin embargo, al no haber indicado cuales son los periodos faltantes desde 1973 hasta 1990 y los meses faltantes de los años 1972, 1971, 1991,1992, 1997 y 1998, no se pueden establecer los aportes desconocidos, máxime si los documentos de folios 167 a 266 del expediente administrativo, se advertiría que se habrían reconocido por la demandada.. En suma, la demandada debe reconocer 17 años de aportes adicionales, los que sumados a los 11 años y 9 meses de aportes ya reconocidos, resultan 28 **años y 9 meses,** con los cual se determina que el demandante si cumple el segundo presupuesto para acceder a una petición de jubilación del Régimen General.

VIGESIMO SEGUNDO: En tal sentido, se concluye que la entidad demandada ha cometido vicios insalvables al emitir la Resolución Nº 014129-2005-ONP/DCL/DL 19990 y Nº 066280-2006-ONP/DC/DL 1990 del 14 de Febrero del 2005 y 7 de Julio del 2006 respectivamente, así como la modificación del 23 de Diciembre del 2008 que deniega su derecho de acceso a una pensión de jubilación Régimen General conforme al DL Nº 25967 y a la Ley 26504, modificatorias del DL 199090, incurriendo en la causal nulidad establecida en el Art. 10, numeral I de la Ley Nº 27444 — Ley que regula el Procedimiento administrativo general que establece: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", debiendo por lo tanto declararse nulas al haber establecido que no se aplicado el principio de legalidad que debe regir en todo procedimiento administrativo, conforme al Art. IV, numeral 1.I de la Ley 27444 mencionada.

<u>VIGESIMO TERCERO:</u> Ahora bien, es menester precisar que el pago de devengados es consecuencia directa del reconocimiento de mayores a los de aportación y por ende el derecho a percibir una pensión de jubilación, por lo que en

atención a la naturaleza del derecho conculcado, y atendido a lo dispuesto por el artículo 41, inciso2) del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, adoptado las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho, también debe ampararse.

VIGESIMO CUARTO: De tal manera, respecto a la pretensión de pago de los intereses legales, también resulta amparable, siendo necesario considerar, que si al demandante se le ha reconocido su derecho a percibir una pensión y el pago de pensiones devengadas, de igual forma corresponde que se le cancele también los intereses generados desde la fecha de la afectación de su derecho, siendo que en este sentido existen pronunciamientos del TC emitidos en las sentencias Nos. 2506-2004-AA/TC y N° 0484-2004-AA/TC; asimismo, nuestro Máximo interprete Constitucional ha señalado que por la naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en el pago de las mismas, sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley procede la adición de los interés legales que satisfagan la inoportuna percepción de la pensión, a tenor de los artículos 1242° siguientes del Código Civil.

VIGESIMO QUINTO: Debe precisarse, que dada la naturaleza cuantificable de la pretensión y el periodo a liquidar, es necesario recurrir en la etapa de ejecución, en caso de discordancia con la liquidación que deberá efectuar la entidad demandada, al perito contable para que establezca la suma liquida exacta adeudada, correspondiendo al juzgador la verificación del procedimiento legal efectuado, pues según lo establece el artículo 262 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, "La pericia procede cuando la apreciación delos hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga".

<u>VIGESIMO SEXTO:</u> Conforme a lo establecido en el artículo 50° de Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Nº 013-2008-JUS, las partes que han intervenido en el presente Proceso Contencioso Administrativo, no podrán ser condenadas al pago de costas ni costos.

VI. DECISION

Por las consideradas expuestas y los dispositivos legales citados, Administrativo justicia a Nombre de la Nación; EL TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO

FALLA:

Declarar INFUNDADA la **TACHA** deducida por B contra los medios probatorios del demandante ofrecidos en su escrito de demanda en los puntos 1, 4, 5, 6 y 7.

Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por **A contra la b**) sobre **IMPUGANACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, en consecuencia:

- i) Declararse NULA la Resolución Nº 014129.2005-ONP/DC/DL 19990 del 14 de Febrero de 2005 y 07 de Julio de 2006 respectivamente, así como el acto de notificación del 23 de Diciembre de 2008 que deniega su derecho de acceso a una pensión de jubilación Régimen General conforme al DL Nº 25967 y a la Ley 26504, modificatorias del DL 19990.
- ii) **ORDENO** que la institución demandada b) emita nueva resolución administrativa por la cual reconozca al demandante A, 17 años de aportes adicionales, los que sumados a los 11 años y 09 meses de aportes ya reconocidos, resultan **28 años y 09 meses** en consecuencia, le otorgue pensión de jubilación del Régimen General a partir del 01 de Febrero de 1999.
- iii) Cancele los devengados e intereses legales generados; bajo apercibimiento de multa.
- iv) Sin condena de costos y costas.
- v) **NOTIFICAR** con copia de la presente resolución al Ministerio Público, y a todos los sujetos procesales. TR y HS.-

SENTENCIA Nº 2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

SENTENCIA Nº 681

Expediente Nº 00535-2009-0-1-706-JR-LA-03

Demandante: A

Demandado: B

Materia: Acción Contenciosa Administrativa

Juez Ponente: S

Resolución Numero: VEINTICINCO

En Chiclayo, a los nueve días del mes de julio del dos mil quince, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicio de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores M, F y D, pronuncia lo siguiente resolución:

VISTOS; de conformidad en parte con el dictamen del Representante del Ministerio Público que antecede y, CONSIDERANDO, además:

ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2013, que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpone demanda contenciosa administrativa (p.42-48) con la finalidad de que se deje sin efecto a la Resolución Nº 014129-2005-ONP/DC/DL 19990 y la Resolución Nº 066280-2006-ONP/DC/D 19990, así como la notificación del 23 de diciembre de 2008, que deniegan su derecho de acceso a una pensión de jubilación Régimen General conforme al Decreto Ley 25967 y a la Ley 26504,

86

modificatorias el Decreto Ley 19990; consecuentemente se ordene a la demandada el otorgamiento de dicha prestación a partir del 01 de febrero de 1990, fecha en la cual deja de efectuar aportes al régimen chofer profesional independiente; asimismo, se abonen los devengados más intereses legales.

La entidad demandada realiza apersonamiento y deduce tacha (p.59-63) contra los documentos ofrecidos en los ítems Nº 1, 4, 5, 6 y 7 de los medios probatorios adjuntados por el demandante. Solicita se declare improcedente la demanda. De la misma forma, contesta la demanda (p.71-83) y señala que siendo la pretensión del demandante, el reconocimiento del total de aportaciones durante el periodo del 01 de mayo de 1967 hasta el 31 de enero de 1999, en que supuestamente ha aportado, resulta improcedente el pedido. Es así que el demandante no logra acreditar con documentos pertinentes los años de aportaciones efectuados durante tal periodo, toda vez que adjunta documentos de los cuales no es posible acreditar el total aportes que alude corresponderle.

La Fiscalía Provincial emite su opinión (p.172-177) porque se declarare infundada la demanda.

La sentencia impugnada (p.220-228) declara fundada la demanda en atención a que la Resolución Nº 014129-2005-ONP/DC/DL 19990 Y Nº 066280-2006-ONP/DC/D 1990, así como la notificación del 23 de diciembre de 2008, deben declararse nulas al haberse establecido que nos e ha aplicado el principio de legalidad que debe regir en todo procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo IV, numeral 1.1 de la Ley Nº 27444; mas devengados e interese legales.

La entidad demandada interpone recurso de apelación (p.231-235) y señala que la demandada realizo una labor inspectora sumamente acuciosa a fin de poder acreditare aportes efectos al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral con sus ex empleadores, llegando a la conclusión que el demandante no acredito aportes l Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

. El derecho a la pensión en la Constitución

El artículo 101 de la Constitución Política del Estado recoge la tesis del derecho a la pensión como un derecho fundamental en la perspectiva de una La seguridad social es la garantía institucional que expreso por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado- por imperio del artículo 10 de la Constitución-al amparo de la doctrina de la contingencia y a la calidad de vida; por ello, requiero de la presencia de un supuesto factico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese n el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la elevación de vida.. Través del mismo, se configura una exigencia de actuación positiva del Estado, en tanto el mismo tiene el deber de protección del acceso justo a la pensión en defensa del orden público constitucional.

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha asumido criterios procedimentales respecto al derecho fundamental a la pensión, reconociendo sus efectos aplicativos en forma amplia en procesos que en teoría deberían ser solo restituidos, como lo son los procesos constitucionales. Sin embargo, debe, debe advertirse que el derecho fundamental a la pensión es un derecho que exige en su camino de tutela efectos declarativos, dadas las condiciones intrínsecas de respeto a la dignidad de la persona humana, lo cual se traduce en la prevalecía de la dimensión axiológica valorativa de un derecho fundamental. Por lo tanto, es propio de la sede constitucional, declarar derechos cuando lo exija la naturaleza del derecho fundamental incoado, más aún, si se trata del derecho a la pensión, cuyo universo de beneficiarios reside, sustantivamente, en personas de la tercera edad.

Análisis del caso concreto

A juicio de esta Sala Superior, creemos prudente, razonable y suficiente la argumentación esbozada por el Ministerio Publico a nivel de Fiscalía Superior pues efectivamente, el A que parte de la premisa de reconocer validez a documentos que no reúnen la condición de criterios suficientes ara la estimación de la demanda.

En efecto, el documento de folios 15, denominado constancia de ORCINEA, es un instrumento simple que no produce convicción, en tanto la relación de aportes que figura, no se ve a su vez respaldada por ningún otro documento de aval que sustente los años de tanto no asumimos certeza en cuanto a la relación de años vinculados a aportes.

A este respecto, el precedente vinculante 4762-2007-PA/TC, caso Tarazona Valverde, permite objetivamente el reconocimiento de portes pensionarios, inclusive respecto a documentos simples, mas exige como contraprestación que tales instrumentos se vean igualmente reforzados en cuanto a probanza a través del concurso de pruebas que refuercen el sustento normativo factico del pedido formulado, condición que en el caso que nos ocupa no se cumple. En consecuencia, se debe revocar la sentencia de primera instancia, y reformándola, se declare la misma improcedente.

Por los fundamentos y normas legales expuestas, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, REVOCA la sentencia contenida en la resolución numero DIECISIETE de fecha siete de noviembre de dos mil trece, que declara Fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la B; **REFORMANDOLA**, declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Interviene la señora Juez superior (P) D por haber integrado el Colegiado el di que se vio la Vista de la Causa.

Srs. M-F-D

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre

Impugnación de Resolución Administrativa, expediente Nº 00535-2009-0-1706-JR-LA-

03, del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, distrito judicial de

Lambayeque - Perú. 2019, se accedió a información personalizada que comprende el

proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los

sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado:

Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni

identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con

códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de

la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de

Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento

del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y

títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo

de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, 11 de Diciembre del 2019.

DIAZ MORALES FLOR MARIELA

DNI N° 16732867